EXENCIONES

(Código Fiscal Municipal 2016)

ART.-108º: ESTÁN exentos de pleno derecho respecto de los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que se mencionan en el presente: a) Los inmuebles cuyo uso haya sido cedido a la Municipalidad o sus entes autárquicos o descentralizados, durante el lapso que dure la ocupación y cuando esa condición o pago haya sido prevista en el contrato respectivo.-

- b) Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes nacionales o provinciales.
- c) Los inmuebles sujetos a expropiación por parte de la Municipalidad, desde la fecha en que la expropiante toma posesión del bien. Los beneficiarios de este artículo deberán notificar al Municipio de los inmuebles de su propiedad para que sean alcanzados por la presente exención.
- d) Los Inmuebles, propiedad del Estado Nacional o Provincial destinados a hospitales, asilos, escuelas públicas de cualquier nivel y los de enseñanza especial.
- e) Las adremas de cocheras pertenecientes a inmuebles sometidos a propiedad horizontal y a inmuebles con más de una unidad funcional -cualquiera sea la zona de su ubicación- se encuentran exentos de la obligación de tributar por servicio de alumbrado público

ART.-109º: PODRÁN acceder al beneficio, quienes siendo titulares o propietarios del inmueble, lo soliciten en forma expresa, hallándose en alguna de las situaciones siguientes:

- Los Ex Combatientes de Malvinas, en caso de fallecimiento, gozará de idéntico beneficio, el inmueble perteneciente a los ascendientes, al cónyuge supérstite, concubina/o e hijos menores o discapacitados con las mismas condiciones.
- Los Cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos de la Nación exclusivamente sobre los inmuebles o parte de los inmuebles donde se practique el culto, o templo, sinagoga, iglesia u otra denominación similar según la religión de que se trate. Considerase incluida en el presente la casa parroquial y similar.
- Los inmuebles de propiedad de instituciones religiosas que estuvieren destinados a la Enseñanza Primaria, Secundaria, Terciaria, Universitaria, Especial o Diferencial, con planes de estudios aprobados oficialmente, y sin fines de lucro.
- Las asociaciones con personería gremial reguladas por la ley respectiva, únicamente por los inmuebles donde funcionen sus sedes.
- Los partidos políticos, por los inmuebles de su propiedad donde funcionen sus sedes.
- Los organismos públicos de cooperación e intercambio, integrantes del Mercosur, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.
- Comisiones vecinales reguladas por la Ordenanza 5828, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.
- Los asilos, patronatos de leprosos y las instituciones de beneficencia que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.

- Las instituciones y entidades de carácter civil cuyo objetivo principal sea facilitar el bien público, que no persigan fines de lucro y que a criterio del Departamento Ejecutivo hayan acreditado fehacientemente sus objetivos. Exclusivamente por los inmuebles donde funcionen sus sedes.
- Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica, las cooperadoras escolares reconocidas por la autoridad competente, exclusivamente por los inmuebles edificados en donde funcione su sede.
- La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, cuya percepción previsional no supere en más del cincuenta por ciento el haber jubilatorio o pensión mínima contributiva, que abone el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Corrientes correspondiente al mes de Enero de cada año. Se otorga también el beneficio de igual condición, cuando el inmueble fuera de propiedad del cónyuge o estuviere en condominio entre el jubilado y su cónyuge o hijos menores, o en condominio entre dos jubilados o pensionados, siempre que la percepción previsional de ambos por la eximición no supere el máximo establecido.-La propiedad que el jubilado o pensionado tenga en usufructo no está alcanzada por la Eximición.
- En la propiedad eximida deberá habitar el beneficiario pudiendo este ser acompañado de su núcleo familiar, no debiendo la misma ser sede de actividades comerciales, industriales, de servicios, o estar arrendada a terceros.
- Las entidades deportivas con personería jurídica por los inmuebles de su propiedad o que le hubieran cedido gratuitamente y se hallen destinados a sus fines específicos.
- Il) Establecer una reducción del cincuenta por ciento (50%) a los inmuebles de empleados municipales o de sus cónyuges, destinada a casa habitación del grupo familiar, condominio entre empleado municipal y cónyuge o empleado municipal e hijos menores y/o discapacitados y siempre y cuando sea vivienda única.
- Personas discapacitadas, propietarias de inmuebles casa habitación, siempre que habiten en ella, no posean otros bienes y acrediten escasos recursos. Deberá acreditarse una discapacidad no inferior al sesenta y seis por ciento (66%), comprobada mediante la presentación de la Historia Clínica otorgada por el Centro Provincial de Reconocimiento Médico, o del organismo oficial que al efecto determine el Departamento Ejecutivo Municipal. La escasez de recursos deberá acreditarse por informe elaborado por el Cuerpo de Asistencia Social del Municipio o por quien determine el Departamento Ejecutivo Municipal. El titular de la exención deberá acreditar su supervivencia, cada año en la forma en que determine el Departamento Ejecutivo, como así también su rehabilitación si fuera el caso. La exención desaparece con la muerte del titular discapacitado.
- Eximir en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) a los inmuebles de dominio de los Ex – Soldados Conscriptos bajo bandera, convocados y/o movilizados durante el conflicto de las Islas Malvinas, entre las fechas del 02 de Abril y 14 de Junio de 1982. El beneficio otorgado será aplicable al bien único, inscripto a nombre del solicitante.